



LEÓN
AYUNTAMIENTO 2021-2024

León, Guanajuato
Dirección de Mejora Regulatoria
Septiembre 05 de 2023
Oficio: SHA/STA/DMR/0039/2023
Asunto: Se dictamina exención de AIR

MTRA. CYNTHIA CHÁVEZ RÍOS
DIRECTORA GENERAL DE MOVILIDAD
Presente

Reciba un respetuoso saludo. Me refiero a su similar DGM/DCST/SJ/00911/2023 recibido en esta Dirección de Mejora Regulatoria el día 30 de agosto del año en curso y mediante el cual realiza consulta respecto a que se determine si la propuesta normativa denominada: **“Iniciativa de Reformas al Reglamento de Movilidad para el Municipio de León, Guanajuato”**. Es susceptible de elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio. Sobre el particular, le comento:

Es facultad de la autoridad municipal en materia de mejora regulatoria, dictaminar los análisis de impacto regulatorio, como Herramienta de la política de mejora regulatoria, y, en su caso, las exenciones del mismo, cuando se colman los supuestos legales para ello.

El artículo 71 Fracción III, Tercer párrafo en relación con el 4º, ambos de la Ley General de Mejora Regulatoria establecen el plazo de 5 días hábiles para que la autoridad de mejora regulatoria se pronuncie respecto de las exenciones de análisis de impacto regulatorio que se plantearen, por lo cual, habiéndose recibido el comunicado oficial de cuenta el 30 de agosto del año en curso, en tiempo y forma se procede al análisis conducente.

En una interpretación armónica y sistemática de la normatividad en materia de mejora regulatoria existente en nuestro país, en el estado de Guanajuato y en el municipio de León, Gto., se obtiene que, de inicio, toda norma general, como la que se propone, debiere ser objeto de Análisis de Impacto Regulatorio. Ahora bien, de los propios textos legales se obtiene que la exención de Análisis de Impacto Regulatorio es factible de determinarse; de conformidad con el artículo 71 Fracción III Tercer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria que, en lo medular, indica:

(...)



Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

(...)

El supuesto normativo establece la condición de que la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para particulares, por lo cual se realizó el análisis del articulado que compone la propuesta regulatoria consistente en: reformar los artículos 2 fracciones I y II, 3 fracciones IV, VI, VII, XII, XIII, XX, XXIV, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, 5 fracciones I y II, 9 fracciones X y XV, 10, 12, 18 fracciones I, II y III, 25, 29 fracciones I y II, 35, 36, 37, 39, 41 fracciones I y V, 42 fracción VI, 46, 47, 83 segundo párrafo, 93, 109 fracción IV, 115 fracciones XI y XII, 150 fracción III inciso C, 152 quinto párrafo, 153 fracción XI, 164, 165, 166, 168 fracciones I, II y IV, 169 segundo párrafo, 170, 171 fracción VI, 180 fracción XII, 190 196, 197 fracciones II, VI, XVI y XVIII, 201, 202 fracción XVIII, 209 fracción VI, 210, 217 fracción II, 218 fracciones IV, V, VI y último párrafo, 229, 230, 231 fracciones IX, X y XI, 232, 233, 234 fracciones I, II, III y IV, y 235 fracciones I, II, III y IV; se adicionan las fracciones XII-A, XXXII-A y XXXV-A del artículo 3, I, II y párrafo tercero del artículo 12, IV del artículo 18, último párrafo del artículo 41, último párrafo del artículo 83, último párrafo del artículo 91, fracción XIII del artículo 115, último párrafo del artículo 164, último párrafo del artículo 166, 196-A, fracción XVII del artículo 197, recorriéndose las subsecuentes, 218 bis, fracción XII del artículo 231, fracción IV segundo párrafo del artículo 234, además de los incisos del a) al i), y fracción II segundo párrafo del artículo 235; se derogan las fracciones V, X y XXIX del artículo 3, así como los artículo 21 y 93 fracción IV y último párrafo; del Reglamento de Movilidad para el Municipio de León, Guanajuato.

Dichas reformas tienen como objeto actualizar el marco normativo municipal que permita generar congruencia con la normatividad aplicable en materia de movilidad y considerando reformas que ha sufrido la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato.

Disposiciones, cuyo alcance si bien parcialmente incide en la vida de los particulares, procurará acciones en beneficio de los leoneses, con lo cual se observa que no existe en la propuesta normativa una carga o trámite injustificados que la



propuesta normativa imponga a los particulares, así como tampoco se observa que un trámite o servicio se vea modificado motivando un nuevo requisito o carga económica en contra de los particulares.

Se entienden costos de cumplimiento a cargo de los particulares cuando la propuesta normativa: Crea obligaciones para los particulares que se traducen en una carga económica, Crea o modifica trámites o servicios; Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Esta autoridad de mejora regulatoria focaliza su análisis en las disposiciones que indiquen en la vida de los particulares o bien en aquellas que se estima carecen de claridad en su redacción, para lo cual se debe establecer que esta autoridad de mejora regulatoria además de la lectura y análisis de la propuesta normativa, generó mesa de trabajo con personal jurídico y administrativo de la Dirección General de Movilidad en fecha 03 de septiembre de 2023 en la cual se disiparon dudas y se aclararon conceptos contenidos en la regulación propuesta y derivado de ello se generan conclusiones mismas que se abordan enseguida puntualmente, ello con soporte en los propios alcances de la mejora regulatoria en cuanto a la generación de normas claras como se indica en el artículo 3° fracción VII del Reglamento de Mejora Regulatoria, Competitividad y Simplificación Administrativa para el Municipio de León, Guanajuato:

- a) En el glosario de términos se estima necesario se incluya lo que debe entenderse por: Tarjetón y Enrolamiento, palabras, ambas presentes en el texto de la regulación que se considera deben definirse en el mismo para su mejor entendimiento.
- b) En el artículo 12 se establece como requisito para que sea autorizado a los concesionarios el enrolamiento de autobuses, la presentación de una justificación técnica que compruebe la necesidad de su solicitud. Sobre el particular se definió con el personal de la Dirección General de Movilidad los alcances de la justificación técnica, en cuanto a que la misma no fuere a constituir un requisito novedoso que implicare erogaciones para los concesionarios, a lo cual se determinó que los datos contenidos en la justificación, consisten en información que los propios concesionarios ya poseen como el aforo de las rutas y la cantidad de unidades involucradas en las rutas respecto de las cuales se solicita el enrolamiento de los autobuses, por lo cual se anula la posibilidad de una carga novedosa que se traduzca en afectación económica para los concesionarios.



- c) Por lo que respecta a los artículos 168 fracción IV, 196 y 196 A, en los cuales se establece la carga para todo aspirante a ser operador de autobús de transporte público:

Al respecto y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Movilidad, existe el antecedente de reforma a la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato de fecha 31 de diciembre de 2021, en la cual se traslada la facultad para expedir las licencias y permisos para conducir en el Estado y operar el registro estatal de licencias e infracciones, de la Secretaría de Gobierno a la Secretaría de Seguridad de Seguridad Pública, lo que tuvo como consecuencia la terminación del Convenio de Coordinación en materia de Tránsito y Transporte, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Municipio de León, Guanajuato, en fecha 21 de junio de 2005, mediante el cual el Municipio a través de la Dirección de Tránsito Municipal, era la encargada de expedir las licencias y permisos para conducir y como parte del proceso para la emisión de la Licencia tipo "B", se consideraba la obligación de los operadores de acreditar la capacitación aprobada por la Dirección General de Movilidad, y al concluir el Convenio referido, la Dirección General de Movilidad ya no cuenta con facultades para validar el contenido de dicha capacitación, por lo que en aras de integrar un mecanismo que permita garantizar que los operadores ante la Dirección cuenten con los elementos necesarios para operar los autobuses del servicio público de transporte en nuestro Municipio.

En el entendido de que el servicio público concesionado por el Ayuntamiento, debe brindarse en las condiciones óptimas, por lo cual, contar con la certeza de que las personas conductoras de las unidades de motor en las cuales se materializa la concesión de autotransporte, están capacitadas para ello, es de vital importancia y si bien es cierto, que las personas aspirantes a ser conductores de esas unidades, con la regulación pretendida deberán agotar un trámite que no existe en las disposiciones vigentes del reglamento que analiza, también cobra relevancia que al no existir un mecanismo administrativo que garantice al gobierno municipal de León las aptitudes y documental que avale que el aspirante a conductor posee las habilidades y documentos necesarios que acrediten la viabilidad de operar una unidad de motor destinada a la prestación del servicio de transporte público que originariamente corresponde al gobierno municipal otorgar a la ciudadanía.

Por lo anterior, la relación costo beneficio entre la carga que deberán absorber los aspirantes a conductor el efectuar el trámite de Constancia de Operador, se entiende justificada en virtud de que estará operando una unidad de motor en donde diariamente un sinnúmero de leoneses se trasladan por nuestro municipio y por ende su integridad física e inclusive su vida, que son



incuantificables, se depositarán en la responsabilidad de un conductor que debe estar avalado como apto por la propia autoridad municipal, con lo cual la relación costo beneficio entre la carga por la realización del trámite y sus beneficios, necesariamente arroja un balance positivo por la trascendencia que representa para todos los usuarios del servicios público de transporte el que todo operador cuente con la Constancia de Operador otorgada por el Gobierno municipal de León, Gto.

Se solicita a esa Dirección general de Movilidad considere que para el caso de que en el futuro existiere nuevamente convenio de colaboración con la autoridad estatal competente, en el mismo se plasmen las condiciones necesarias para que se evite la duplicidad del trámite de Constancia de Operador y en su caso, se reconozca por parte de la autoridad estatal su existencia y validez para acreditar las aptitudes de los conductores de autobuses de servicio público de transporte en el municipio de León, Gto.

Asimismo, se recomienda que los pretendidos artículos 196 y 196 A, se simplifiquen de manera armónica de tal manera que, si en el texto del artículo 196 A se contienen como requisitos para obtener la constancia de operador: La licencia de conducir, la constancia de antecedentes penales y el certificado médico, estos no sean requisito, en términos del artículo 196 para acreditar la calidad de operador, ya que en este artículo se indica que para ello, entre otros, lo es contar con la constancia de operador, siendo que esta última implícitamente reconoce que se cuenta con licencia de conducir, constancia de antecedentes penales y certificado médico, por haber sido estos, requisitos para obtener la referida constancia de operador, por lo cual se estima impráctico volverlos a solicitar.

- d) Por lo que respecta al artículo 197 fracción XVII en el cual se indica que los operadores de los autobuses atenderán las instrucciones y disposiciones que la Dirección General les indique **“a través de los medios que estime convenientes”**. Sobre el particular se recomienda otorgar claridad a la disposición en comento, definiendo cuales son los medios por los cuales se harían llegar las instrucciones y disposiciones a los operadores de los autobuses y lograr así una regla clara que no admita ambigüedades. Inclusive si uno de esos medios fuere el personal que conforma el cuerpo de inspectores adscrito a la Dirección General de Movilidad, al plasmárseles como uno de esos medios de comunicación se les estaría otorgando la atribución de ser comunicadores de las instrucciones y disposiciones que la Dirección General llegare a determinar.
- e) En cuanto al artículo 209 fracción VI, se indica que como sanción puede imponerse la suspensión o privación de los derechos derivados de la constancia de operador. Tal disposición se recomienda sea analizada en



conjunto con el diverso artículo 218, toda vez que, en aquel, que regula los alcances de las determinaciones derivadas de procedimiento administrativo sancionatorio, no se contiene la privación como una figura de sanción, y aun y cuando privación fuere sinónimo de revocación, la fracción III del artículo 218 solo la consigna respecto de concesiones y permisos, figuras administrativas que no coinciden con el carácter de la constancia de operador, aunado a lo anterior, la fracción V del mismo artículo 218 establece como una determinación, la Suspensión de los derechos de la Cedula de Operador, sin que mencione la palabra privación. Por lo anterior se recomienda el análisis sistemático de las disposiciones en comento y por ende la congruencia entre las mismas.

- f) Por lo que hace al artículo 233 y las modalidades de impacto vial tipos A y B, se estima necesario ajustar las cantidades ya que la tipo A es de menos de 50 viajes y cajones, mientras que la tipo B son más de 50 viajes y cajones por lo tanto quien reporte 50 viajes o cajones exactos, queda fuera de los parámetros de ambos tipos de manifiestos, por lo cual se debiere ajustar para evitar una carencia reglamentaria.

Así pues, por todo lo antes expuesto, la propuesta reglamentaria integral se coloca en el supuesto de exención contenido en el artículo 71 Fracción III, Tercer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria. Por ello, las regulaciones que se pretenden carecen de obligatoriedad para sujetarse al Análisis de Impacto Regulatorio que enuncia la legislación general y estatal en materia de mejora regulatoria.

Por lo expuesto se resuelve:

ÚNICO: Con sustento en el Artículo 71 fracción III, párrafo tercero de la Ley General de Mejora Regulatoria en relación con el artículo 125 del Reglamento de Mejora Regulatoria, Competitividad y Simplificación Administrativa para el Municipio de León, Guanajuato. Esta Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria, con base en los razonamientos expuestos no tiene inconveniente en dictaminar como favorable la exención de Análisis de Impacto Regulatorio para el proceso normativo denominado: **“Iniciativa de Reformas al Reglamento de Movilidad para el Municipio de León, Guanajuato”**. Todo ello en virtud de que La propuesta regulatoria analizada se tiene por exenta de pasar por el tamiz del análisis de impacto regulatorio, al no implicar costos de cumplimiento para particulares, ello es así ya que las disposiciones que se pretenden emitir, carecen de cargas injustificadas para cumplimiento por parte de los particulares.



LEÓN

AYUNTAMIENTO 2021-2024

Lo anterior con sustento, además, en los artículos: 3° Fracción VIII de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato; 26 fracción XII y 27 fracción II, 30 Fracción VI y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; 113, 124 y 125 del Reglamento de Mejora Regulatoria, competitividad y simplificación administrativa para el Municipio de León, Guanajuato.

ATENTAMENTE:

“2023: León, Guanajuato, Capital Americana del deporte 2023”

LIC. LUIS ENRIQUE VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIRECTOR DE MEJORA REGULATORIA



**SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
LEÓN, GTO.**

